

INE/CG333/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRA JESÚS URIBE CABRERA, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEQ	Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro
DRH de la UAQ	Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro
IEEQ	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
SAT	Servicio de Administración Tributaria

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
SEP	Secretaria de Educación Pública
SE del IEEQ	Secretario Ejecutivo del IEEQ
UAQ	Universidad Autónoma de Querétaro
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
UTV	Unidad Técnica de Vinculación con Organismo Públicos Locales Electorales

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El once de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE, escrito signado por Jazmín Angelina García Vega y José Luis Aguilera Ortiz, representante propietaria de MC, ante el Consejo General del IEEQ y Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del mismo partido político, respectivamente, por medio del cual solicitaron la remoción de Jesús Uribe Cabrera del cargo de Consejero Electoral del referido IEEQ, por considerar que incurrió en una violación a diversas disposiciones de la CPEUM y de la CEQ, porque, alegan, ha desempeñado actividades docentes en la UAQ, percibiendo una remuneración por ello.

II. REGISTRO, RESERVA Y PRIMER REQUERIMIENTO A LA UAQ. ² El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia y se registró con la clave citada al rubro; se reservó su admisión y el emplazamiento, y se requirió a la DRH de la UAQ para que informara, en su caso, sobre las condiciones y términos laborales de Jesús Uribe Cabrera como docente de la citada institución de educación superior.

¹ Visible en fojas 4-19 del expediente.

² Visible en fojas 69-71 del expediente.

III. SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA UAQ.³ Ante la omisión de desahogar el requerimiento mencionado en el antecedente inmediato anterior, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, nuevamente se requirió a la DRH de la UAQ, a efecto de que informara, en su caso, si Jesús Uribe Cabrera estaba registrado como docente en esa institución de educación superior; si estaba sujeto a algún tipo de remuneración por el servicio que presta; la cantidad que percibía y el mecanismo por medio del cual se le hace entrega del pago respectivo.

El veintitrés de febrero siguiente, se contestó al requerimiento de referencia, en el sentido de que Jesús Uribe Cabrera estaba registrado como docente en esa institución de educación superior, y que, de manera quincenal, recibía su remuneración por medio de cheque, sin especificar la cantidad.⁴

IV. TERCER REQUERIMIENTO A LA UAQ.⁵ El dos de marzo de dos mil dieciséis, se requirió a la DRH de la UAQ para que informara la cantidad correspondiente a la remuneración quincenal de Jesús Uribe Cabrera, así como que remitiera las constancias que acreditaran que se le hace entrega de los títulos de crédito que mencionó en el oficio anterior.

El ocho de marzo siguiente, se informó que esa institución estaba impedida para desahogar el requerimiento, porque el Sindicato de Trabajadores Empleados de la UAQ estaba en huelga y las instalaciones de la Universidad estaban cerradas.⁶

Posteriormente, el catorce de abril del mismo año, se remitieron los comprobantes de pago y el informe de la carga de horarios, ambos de Jesús Uribe Cabrera.⁷

V. REQUERIMIENTO A LA SEP.⁸ El dieciséis del mismo mes y año, tomando en consideración la huelga en la UAQ, se requirió a la Subsecretaría de Educación Superior de la SEP Federal a efecto que informara si en sus archivos existían informes, nóminas o constancias del personal docente de la UAQ, constancia de la inscripción del ciudadano Jesús Uribe Cabrera como docente en la referida

³ Visible en fojas 81-82 del expediente.

⁴ Visible en fojas 92-93 del expediente

⁵ Visible en fojas 94-95 del expediente.

⁶ Visible en fojas 108-109 del expediente

⁷ Visible en fojas 141-173 del expediente

⁸ Visible en fojas 110-112 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

Universidad, así como nómina o constancia de pago a dicho ciudadano y, de ser el caso, informara a cuánto asciende su remuneración mensual.

El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió oficio firmado por el Subsecretario de Educación Superior de la SEP, por medio del cual informó que esa área no cuenta con la información solicitada.

VI. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.⁹ El siete de abril de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia y se ordenó citar al consejero denunciado a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

VII. VISTA.¹⁰ El veinte de abril del año en curso, se puso a la vista del Consejero denunciado la documentación remitida por la DRH de la UAQ, a efecto de que hiciera las manifestaciones que a su derecho convinieran.

VIII. AUDIENCIA.¹¹ El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito¹² del denunciado, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas. En dicha contestación, el denunciado manifestó, esencialmente, sí laborar en la UAQ; sí percibir una remuneración y que su salario es un derecho adquirido irrenunciable.

IX. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA DE ALEGATOS.¹³ El doce de mayo de dos mil dieciséis, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por el denunciado dada su propia y especial naturaleza. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

⁹ Visible en fojas 119-122 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 174-176 del expediente

¹¹ Visible en fojas 189-193 del expediente.

¹² Visible en fojas 211-281 del expediente.

¹³ Visible en fojas 307 - 309 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

SUJETO NOTIFICADO	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS
	DOCUMENTALES
Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera	INE-UT/5501/2016 ¹⁴ 16/05/2016
Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEQ	INE-UT/5502/2016 ¹⁵ 17/05/2016
Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro	INE-UT/5503/2016 ¹⁶ 17/05/2016

X. PRUEBAS SUPERVENIENTES.¹⁷ El tres de junio de dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por el Representante de MC, mediante el cual presentó como pruebas supervenientes diversas notas periodísticas de treinta y uno de mayo del mismo año, relacionadas con la actividad del denunciado como maestro en la UAQ referida con anterioridad.

XI. ADMISIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES, VISTA Y REQUERIMIENTOS.¹⁸ El siete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida y desahogada la probanza antes referida y se dio vista al denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE PRUEBA SUPERVENIENTE	RESPUESTA
Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera	INE-UT/7137/2016 ¹⁹ 09/06/2016	14/06/2016 ²⁰ Al dar respuesta, aportó un disco compacto con un audio que contenía una entrevista radiofónica.

Asimismo, en el referido acuerdo, se requirió a la UTV y al SE del IEEQ, a efecto de que remitieran copia certificada de los respectivos expedientes integrados con motivo de la designación de Jesús Uribe Cabrera como Consejero Electoral del IEEQ; información que fue remitida a la UTCE los días quince y dieciséis del mismo mes y año.

¹⁴ Visible en fojas 317 - 320 del expediente.
¹⁵ Visible en fojas 321 - 225 del expediente.
¹⁶ Visible en fojas 326 - 228 del expediente.
¹⁷ Visible en fojas 353 - 373 del expediente.
¹⁸ Visible en fojas 374-379 del expediente.
¹⁹ Visible en fojas 389-392 del expediente.
²⁰ Visible en foja 82 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

XII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA Y VISTA.²¹ El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de la prueba técnica aportada por el denunciado (disco compacto que contiene una entrevista).

En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

SUJETO NOTIFICADO	NOTIFICACIÓN	DESAHOGO DE LA VISTA
Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera	INE-UT/9889/2016 ²² 31/08/2016	07/09/2016 ²³
Representante de MC	INE-UT/9890/2016 ²⁴ 01/09/2016	07/09/2016 ²⁵
Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro	INE-UT/9891/2016 ²⁶ 31/08/2016	

XIII. CUARTO REQUERIMIENTO A LA UAQ.²⁷ El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, para mejor proveer, se requirió a la DRH de la UAQ para que informara el monto exacto de las percepciones recibidas por Jesús Uribe Cabrera, como docente de esa institución educativa, desde el uno de octubre de dos mil catorce a la fecha del requerimiento, así como los comprobantes o recibos de pago.

El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la DRH de la UAQ dio contestación a lo solicitado.²⁸

²¹ Visible en fojas 588-597 del expediente.

²² Visible en fojas 609-611 del expediente.

²³ Visible en fojas 624-626 del expediente.

²⁴ Visible en fojas 612-618 del expediente.

²⁵ Visible en fojas 629-636 del expediente.

²⁶ Visible en fojas 619-621 del expediente.

²⁷ Visible en fojas 639-642 del expediente.

²⁸ Visible en fojas 673-789 del expediente

XIV. ACTA CIRCUNSTANCIADA, REQUERIMIENTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y VISTA A LAS PARTES.²⁹ El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó certificar la entrevista realizada a Jesús Uribe Cabrera, la cual tuvo lugar durante el proceso para ser designado como consejero electoral; se requirió información al referido ciudadano, así como a la UTF, relacionada con la capacidad económica del mismo; y se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las últimas constancias integradas al expediente. A continuación se detallan las diligencias en comento:

SUJETO NOTIFICADO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Acta Circunstanciada	29/09/2016 (elaboración)	N/A
UTF	INE-UT/10653/2016 30/09/2016	INE-UTF/DG/22249/16 7/10/2016
Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera	INE/VS/578/2016 30/09/2016	6/10/2016
Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEQ	INE/VS/579/2016 03/10/2016	No contestó
Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro	INE/VS/580/2016 03/10/2016	No contestó

XV. RESOLUCIÓN. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, se aprobó la Resolución **INE/CG745/2016**, a través de la cual se declaró **fundado** el procedimiento en que se actúa y se **ordenó remover** a Jesús Uribe Cabrera, Consejera Electoral del IEEQ.

XVI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Inconforme con lo anterior, el Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación con el fin de controvertir la Resolución **INE/CG745/2016**, argumentando entre otras cuestiones, una infracción al principio de tipicidad sobre la elección de la norma legal y la actualización de la falta que dio lugar a la imposición de la sanción, a dicha impugnación, le recayó el número de expediente **SUP-RAP-502/2016**.

²⁹ Visible en fojas 666-669 del expediente

XVII. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, resolvió el recurso de apelación **SUP-RAP-502/2016**, determinando lo siguiente:

- La Sala Superior consideró que esta autoridad de manera equivocada identificó la hipótesis normativa conforme a la cual emplazó al apelante, con lo cual vulneró los principios de legalidad y tipicidad, en perjuicio del apelante. Por tanto, dicho agravio resultaba apto y suficiente para revocar la Resolución reclamada, dada la infracción procesal producida desde el emplazamiento al procedimiento respectivo.
- Lo anterior, porque contrariamente a lo que estableció este Consejo General, la conducta que le es atribuida a Jesús Uribe Cabrera, relativa a la prohibición prevista en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4º, de la Constitución Federal, consistente en que los Consejeros Electorales locales ejerzan otro cargo o comisión remunerado durante el periodo de su encargo, en todo caso, actualiza la hipótesis normativa que prohíbe a los Consejeros Electorales realizar conductas que atenten contra la independencia y la imparcialidad de la función electoral, establecida en el artículo 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, en la cual se establece como causa grave para efectos de remoción del cargo: "realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros".
- Por consiguiente, la Sala Superior ordenó revocar la Resolución materia de impugnación y reponer el procedimiento a partir del emplazamiento, ello para permitir que el recurrente enderezara una adecuada y pertinente defensa a fin de desvirtuar, de manera adecuada, la hipótesis normativa que resulta adecuada al hecho y no otra diversa.

XVIII. NUEVAS DILIGENCIAS. En razón de la revocación determinada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual ordenó reponer el procedimiento, declarando la nulidad de las actuaciones posteriores al emplazamiento, se realizaron las siguientes diligencias:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ACUERDOS DE NUEVE³⁰ Y VEINTIDÓS³¹ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS			
Directora de Recursos Humanos de la UAQ	<p>Se solicitó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ratificara o rectificara el contenido de las respuestas proporcionadas mediante sus oficios DRH/038/2016, DRH/033/2016, DRH/054/2016 y DRN-1423/16. • Informara si en el periodo comprendido del catorce de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Jesús Uribe Cabrera seguía registrado como docente en esa institución de educación superior y de ser caso, indicara si el mismo recibía remuneración por dicho concepto. • Precisara el monto total de percepciones que había recibido Jesús Uribe Cabrera, como docente de la UAQ, desde el uno de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciséis, señalando los conceptos por los cuales recibió las remuneraciones respectivas. 	INE-UT/11592/2016 ³² 14/11/2016	<p style="text-align: right;">25/11/2016³³</p> <p>Señaló que remitía la información solicitada, misma que fue proporcionada por la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas.</p> <p>Asimismo, señaló que Jesús Uribe Cabrera se encontraba registrado como docente, de acuerdo a su carga horaria, quien sí recibía una remuneración.</p> <p>Señalando un importe correspondiente a una nómina quinquenal, precisando los conceptos comprendidos en dicha remuneración.</p> <p>Adjuntó copias de comprobantes de pago y una lista detallada de los pagos efectuados a Jesús Uribe Cabrera del 01/10/2014 al 15/11/2016.</p>

³⁰ Visible a fojas 944 a 948 del expediente

³¹ Visible a fojas 958 a 962 del expediente

³² Visible a fojas 956 del expediente.

³³ Visible a fojas 969-1019 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<ul style="list-style-type: none"> • Remitiera todos y cada uno de los comprobantes de pago, donde constara la firma de recibo por parte del ciudadano Jesús Uribe Cabrera. • Remitiera una relación detallada de los pagos realizados a Jesús Uribe Cabrera, del uno de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciséis. En caso de existir pagos cancelados o pendientes, indicara el motivo de dicho estatus. 	INE-UT/11975/2016 ³⁴ 29/11/2016	<p style="text-align: right;">05/12/2016³⁵</p> <p>Señaló en su respuesta que ratificaba toda la información antes enviada.</p> <p>Aunado a lo anterior, señaló a qué correspondían los conceptos detallados en el listado de relación de pagos que fue remitida previamente; asimismo, adjuntó copia simple de la renuncia a la remuneración económica recibida por el Consejero Jesús Uribe Cabrera.</p>

XIX. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.³⁶ El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se admitió la denuncia y ordenó citar al consejero electoral Jesús Uribe Cabrera, a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

CONSEJEROS DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera	INE-UT/12373/2016 ³⁷ 13/12/2016

XX. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA³⁸. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó no celebrar la audiencia de ley señalada toda vez que la

³⁴ Visible a fojas 1021 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 1024 y 1025 del expediente

³⁶ Visible en fojas 1026 a 1030 del expediente.

³⁷ Visible en fojas 1123-1134 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 1060 a 1064 del expediente.

notificación descrita en el inciso anterior no se realizó de forma personal al consejero denunciado, sino a través del Director de lo Contencioso del IEEQ, por lo que, se ordenó emplazar de nueva cuenta al Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera, a efecto de respetar los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

XXI. AUDIENCIA.³⁹ El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito⁴⁰ del consejero denunciado, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

XXII. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA DE ALEGATOS.⁴¹ El uno de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza; asimismo, en el mismo acto, acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

XXIII. REQUERIMIENTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se requirió información al consejero denunciado, relacionada con su capacidad económica.

El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el consejero electoral denunciado presentó la información y documentación relacionada a su capacidad económica de los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, incluidas sus declaraciones presentadas ante el SAT.

XXIV. CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE INTERNET. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se ordenó realizar una búsqueda en el sistema de redes informáticas interconectadas (internet) e instrumentar el acta correspondiente, lo anterior, en razón de que de la revisión efectuada a la documentación que fue remitida por el consejero denunciado relacionada a su capacidad económica, obra la declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos

³⁹ Visible en fojas 1163-1167 del expediente.

⁴⁰ Visible en fojas 69-78 del expediente.

⁴¹ Visible en fojas 1045 a 1049 del expediente.

mil dieciséis, de la que se desprende que tuvo tres retenedores: el IEEQ, la UAQ y un tercer retenedor, el cual después de realizar la búsqueda correspondiente, se concluye que es la Universidad Mondragón-UCO.

XXV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la UTCE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, inciso c), y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE, así como 52, primer párrafo, del Reglamento de Remoción.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento se denuncia la posible responsabilidad del Consejero Electoral del IEEQ, Jesús Uribe Cabrera, debido a que realizó actividades docentes remuneradas, en contravención a la CPEUM.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó aprobar el acuerdo INE/CG28/2017⁴², por medio del cual se modificó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

⁴² Cabe precisar que mediante SUP-RAP-89/2017 y sus acumulados, la Sala Superior ordenó modificar el acuerdo INE/CG28/2017, respecto al régimen de responsabilidades y tipo o catálogo de sanciones distintas a la remoción, la graduación correspondiente de dichas sanciones y la calificación de la conducta.

“ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de las denuncias, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLV/2002**^[1], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

A) Planteamiento central de MC

MC pretende que este Consejo General del INE remueva a Jesús Uribe Cabrera de su cargo como Consejero Electoral del IEEQ, ya que, desde su perspectiva, incurrió en una violación a la CPEUM y a la Legislación Electoral local.

Lo anterior, porque ha desempeñado funciones académicas en la UAQ a cambio de una prestación económica sin considerar que su cargo como Consejero Electoral se lo impide. En ese sentido, señala que la actividad que llevó a cabo no encuentra justificación dado que no la realizó en representación del Consejo General del IEEQ.

[1] Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

B) Defensa central de Jesús Uribe Cabrera

Los argumentos de defensa que señaló el denunciado consistieron en lo siguiente:

- Que el INE consintió y autorizó en términos de la CPEUM, que se desempeñara como docente en la UAQ, dato que consta en los archivos y el cual fue informado, a través del currículum que signó y presentó antes esta autoridad electoral nacional, con motivo del registro para el procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del IEEQ.
- Que su desempeño como docente no fue un requisito del cual se haya inconformado el partido denunciante con motivo de su designación como Consejero Electoral.
- Que tiene pleno derecho de ejercer como docente, que su trabajo como profesor universitario en nada contraviene la norma constitucional ni legal alguna, además que ser maestro de tiempo libre no implica *per se* una actividad contraria a su función como Consejero Electoral, es decir, que no altera, impide u obstaculiza o contraviene o riñe con su función electoral.

A efecto de demostrar lo anterior, adjuntó copias certificadas de las Actas y Listas de Asistencia a Sesiones del Consejo General, así como minutas y listas de asistencia a Comisiones permanentes del IEEQ, para acreditar que su labor docente nunca ha sido un obstáculo para que esté presente en las sesiones del máximo órgano de dirección del Instituto o que obstaculice la toma de decisiones con respecto a aquel o las subordine.

-Que se encuentra en un estado de indefensión por la carente fundamentación y motivación que se sigue en la sustanciación del mismo, pues señala desconocer con precisión los actos u omisiones imputados mediante la queja infundada y los elementos de prueba que pudieran actualizar la causal grave de realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto a terceros, en relación con el desempeño de maestro de tiempo libre en la UAQ, solicitando que el procedimiento se declare infundado.

- Que el hecho de que se desempeñe como docente no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, porque la docencia

no implica subordinación respecto a terceros o poner en peligro la independencia o la imparcialidad de la función electoral, violándose en consecuencia su derecho a una defensa adecuada, en perjuicio del artículo 20 constitucional, así como los derechos consagrados en los artículos 1, 3 y 5 constitucionales, así como 6 y 7 del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

-Que la restricción constitucional debe verse a la luz del artículo 1° constitucional, particularmente a partir de los principios *pro persona* y de progresividad, conforme a los cuales su derecho a la libertad de trabajo (artículo 5 constitucional) y su derecho a recibir una justa retribución por ello (artículo 123 constitucional) deben ser “ampliados de manera paulatina”.

Sobre el principio *pro persona*, apunta que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en la CPEUM y en los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable, atenderá a criterios que favorezcan al individuo.

- Que el salario es la contraprestación económica derivada de la contraprestación económica por la realización de un trabajo, siendo la condición para que se actualice la subordinación, por lo que, si no hay salario de por medio, la alegada subordinación a favor de la UAQ, no existe, puesto que en cumplimiento del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM, el consejero denunciado, renunció a dicho salario, mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil dieciséis⁴³, presentado ante dicha Institución universitaria el inmediato día quince.

-Que a partir del quince de noviembre de dos mil dieciséis no recibe remuneración alguna por la docencia que ejerce en la Universidad, toda vez que dirigió escrito al rector, con copia para el Director de la Facultad de Derecho, mediante el cual renunció al pago a que tenía derecho como académico de esa Institución, con lo que queda salvada la prohibición señalada en el artículo 116 constitucional. Por tanto, a su juicio, queda sin efecto, cualquier pretensión.

⁴³ Visible a foja 1025 del expediente.

C) Litis

Se debe determinar si por el hecho de que Jesús Uribe Cabrera, en su calidad de Consejero Electoral, recibió remuneración económica por las actividades docentes, se actualiza o no una vulneración al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM y el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, incurriendo con ello en la causa grave de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE.

D) Hechos acreditados

El treinta de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General designó a Jesús Uribe Cabrera como Consejero Electoral del IEEQ, por un periodo de tres años.

Está acreditado que Jesús Uribe Cabrera, además de ejercer su cargo como consejero electoral estatal, es profesor universitario y recibió remuneración económica por dicha actividad, durante su gestión como Consejero Electoral, con base en las siguientes pruebas:

Mediante proveídos de nueve y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se solicitó a la UAQ que ratificara o rectificara la información proporcionada mediante los diversos oficios que remitió a esta autoridad electoral durante la sustanciación de procedimiento que por la presente se resuelve, lo cual efectuó el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio DRN-1780/16.^[1], mismos que se detallan a continuación:

a) Oficio DRN-1222/15,⁴⁴ de veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por la DRH de la UAQ, en atención a una solicitud de información pública, por medio del cual indicó sobre Jesús Uribe Cabrera, lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA
1. Si es empleado de la U.A.Q.	Sí se encuentra en nuestros registros de empleados de la U.A.Q.
2. En qué área o áreas se desempeña	Se encuentra en la facultad de Derecho

^[1] Visible en las páginas 1024 y 1025 del expediente.

⁴⁴ Visible en la página 24 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

PREGUNTA	RESPUESTA
3. Cuál es el cargo o responsabilidad que tiene	Es Maestro de Tiempo Libre Categoría V
4. Cuál es su horario laboral	Como es maestro de tiempo libre no tiene un horario fijo, depende de las necesidades de la Facultad de Derecho (carga horaria docente)
5. Cuál es el salario que percibe por la o las actividades que efectúa	Actualmente percibe \$12, 767.44; este sueldo puede aumentar o disminuir dependiendo de su carga horaria docente de cada semestre
6. De qué manera se realiza el pago por sus servicios, es decir, en efectivo, cheque o depósito en alguna cuenta a favor del citado	Su pago se realiza en cheque
7. De manera semanal, quincenal o mensual, si e en efectivo o depósito en alguna cuenta a favor del citado	Su pago es quincenal

b) Oficio DRH/038/2016,⁴⁵ de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la DRH de la UAQ, por medio del cual informó lo siguiente:

...

1. El C. **Jesús Uribe Cabrera** se encuentra registrado como docente de la UAQ, dentro del periodo señalado en el oficio;⁴⁶
2. Se encuentra sujeto a remuneración como docente, de manera quincenal y de cantidad variable;
3. El mecanismo por el cual se hace entrega del pago respectivo es vía título de crédito (cheque).

...

c) Oficio DHR/054/16,⁴⁷ de catorce de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la DRH de la UAQ, por el que remitió, en copia certificada, una serie de comprobantes de pago y la carga horaria respecto de la actividad docente de Jesús Uribe Cabrera como profesor de esa institución.

En la “CARGA HORARIA”, se incluye información de “Periodos en el Rango: 11/01/2016 a 03/06/2016, Elección: 2016-1” y de la cual se desprende que Jesús Uribe Cabrera tiene a su cargo dos materias en la licenciatura en Derecho

⁴⁵ Visible en la página 92 del expediente

⁴⁶ El periodo al que se hace alusión es del primero de octubre de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil dieciséis.

⁴⁷ Visible en la página 142 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

(Historia Universal del Derecho, y Política, Ideología y Ciencia), y que respecto a ello se asentó “Forma de pago Lic. y Bach: Normal”.

Respecto de la primera materia se anotó “Fech.Inic.Pago11/01/2016”, y respecto de la segunda materia “Fech.INic.Pago:16/01/2016”.⁴⁸

d) Oficios DRN/1423/16⁴⁹ y DRN-1718/16,⁵⁰ de veintisiete de septiembre y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, suscrito por la DRH de la UAQ, por el que remitió una relación detallada de los pagos quincenales realizados a Jesús Uribe Cabrera como docente de esa institución, en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil catorce al quince de noviembre de dos mil dieciséis, así como copia certificada, de los comprobantes de pago correspondientes, detallando los conceptos de pago efectuados y el estatus de cada uno de ellos.

Asimismo, especificó lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA
Indique si en el periodo comprendido del catorce de octubre de dos mil dieciséis a la fecha, el ciudadano Jesús Uribe Cabrera sigue registrado como docente en esa institución de educación superior y de ser el caso, indique si el mismo recibe remuneración por dicho concepto.	Sí se encuentra registrado como docente, de acuerdo a su carga horaria, sí recibe remuneración.
Precise el monto total de percepciones que ha recibido Jesús Uribe Cabrera, como docente de la UAQ, desde el uno de octubre de dos mil catorce a la fecha en que se le notifica este proveído, señalando los conceptos por los cuales recibió las remuneraciones respectivas.	Nómina quinquenal: \$337,179.29 (total) Conceptos: percepción normal, prima de antigüedad, material didáctico, despensa, transporte, vivienda, gasto doméstico, vida cara, 2% H.S.M., vale tienda supauaq, horas de grupo. Prestación de juguetes, aguinaldo, prima vacacional, fondo de ahorro.
Remita todos y cada uno de los comprobantes de pago, donde conste la firma de recibo por parte del ciudadano Jesús Uribe Cabrera.	Se anexan copias de comprobantes de pago.

⁴⁸ Visible en la página 173 del expediente.

⁴⁹ Visible en la página 142 del expediente.

⁵⁰ Visible en las páginas 969-1019 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

PREGUNTA	RESPUESTA
Remita una relación detallada de los pagos realizados a Jesús Uribe Cabrera, del uno de octubre de dos mil catorce a la fecha. En caso de existir pagos cancelados o pendientes, indique el motivo de dicho estatus.	Se anexa relación detallada de los pagos efectuados a Jesús Uribe Cabrera del uno de octubre de dos mil catorce al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

e) Oficio DRN-1780/16⁵¹, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la multicitada Directora, por medio del cual ratificó la información contenida en los oficios DRN-1222/15, DRH/038/2016 y DHR/054/16 y DRN/1423/16.

Finalmente, remitió el escrito de renuncia a la remuneración económica del Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera, presentado el quince de noviembre de dos mil dieciséis.

f) Escrito de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por el que el denunciado compareció al presente procedimiento.⁵²

De dicho curso resalta el hecho de que el denunciado admitió realizar actividades docentes en la referida Universidad, señalando que la vulneración a los principios de independencia e imparcialidad no se actualizaba el supuesto de remoción toda vez que él renunció a la remuneración por el cargo de docente en la UAQ. Sin embargo, cabe precisar que la renuncia a tal remuneración se materializó hasta el quince de noviembre de dos mil dieciséis, siendo que él ostenta el cargo de Consejero electoral desde el uno de octubre de dos mil catorce.

g) Oficio 103-05-2016-0788, de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Sistema de Administración Tributaria, mediante el cual remitió la Declaración Anual de los ejercicios fiscales de 2014 a 2015 de Jesús Uribe Cabrera. En dichas declaraciones se desprende que el referido ciudadano tuvo tres vías de ingreso en esos años, entre ellas: i) el IEEQ, y ii) la UAQ.

⁵¹ Visible en las páginas 1024 y 1025 del expediente.

⁵² Visible en las páginas 1138-1161 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

Las pruebas descritas en los incisos a), b), c), d), e) y g) que anteceden son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de documentos originales o copias certificadas, según el caso, expedidos por autoridades de la UAQ⁵³ y del SAT, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE, invocado en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Las pruebas reseñadas bajo el inciso f), relativa al escrito de comparecencia del consejero denunciado, hacen prueba en cuanto al reconocimiento expreso del denunciado respecto a su actividad como docente, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 1, y 462, párrafos 2 y 3, de la LGIPE, de aplicación supletoria según lo establecido en el referido artículo reglamentario.

De la valoración conjunta a las documentales anteriormente descritas, se puede afirmar válidamente que Jesús Uribe Cabrera:

- Es docente de la UAQ;
- Impartió diversas asignaturas en la Facultad de Derecho en dicha Institución;
- Ostentando el cargo de Consejero Electoral recibió remuneración económica por desempeñarse como docente, del uno de octubre de dos mil catorce hasta el quince de noviembre de dos mil dieciséis.
- Según se desprende de las declaraciones anuales de los ejercicios 2014 y 2015 expedidas por el SAT, del contribuyente Jesús Uribe Cabrera, se advierte que prestó servicios al IEEQ y a la UAQ, por los cuales le fue retenido el Impuesto Sobre la Renta (ISR) por concepto de salarios.

E) Caso concreto

Esta autoridad electoral nacional considera que el denunciado ha incurrido en una causa grave que amerita su remoción, puesto que ha violado directamente una norma constitucional, así como una legal, que tutelan principios fundamentales de la función electoral al recibir remuneraciones por actividades docentes, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

⁵³ La UAQ es un organismo público descentralizado del Estado, con fundamento en el artículo 1° de su Ley Orgánica.

El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-502/2016, determinó lo siguiente:

(...)

*Por ello, se considera que, contrariamente a lo que estableció el Consejo General responsable, **la conducta que le es atribuida a Jesús Uribe Cabrera, por la cual fue denunciado, relativa a la prohibición prevista en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4°, de la Constitución Federal, consistente en que los Consejeros Electorales locales ejerzan otro cargo o comisión remunerado durante el periodo de su encargo, en todo caso, actualiza la hipótesis normativa que prohíbe a los Consejeros Electorales realizar conductas que atenten contra la independencia y la imparcialidad de la función electoral, establecida en el artículo 102, numeral 2, inciso a), de la citada Ley, en la cual se establece como causa grave para efectos de remoción del cargo "Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros".***

Esto es así, pues, de estimarse acreditada la irregularidad atribuida al apelante, ello traería como consecuencia la posible afectación a los principios de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función del Consejero electoral apelante, tomando en consideración que el hecho de que un consejero electoral preste un servicio docente en una institución educativa mediante una retribución económica, en principio, podría colocarlo en una relación de subordinación distinta a la que tiene como servidor público del Estado, con lo cual podrían resultar afectados los principios que rigen la función electoral.

En ese sentido, se considera que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos que dan lugar a una sanción, es el emplazamiento, en tanto que dicha actuación tiene como finalidad garantizar que el denunciado tenga conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento en su contra, exponiendo con claridad los hechos que se le imputan y la consecuencia que acarrea la vulneración a la norma, para que tenga oportunidad de sustentar una defensa adecuada.

*La Sala Superior juzga que, en el caso, se llevó a cabo un indebido emplazamiento al apelante, en tanto que a partir de los hechos denunciados, así como de las diligencias y constancias obtenidas durante la etapa de investigación previa al emplazamiento de Jesús Uribe Cabrera, la autoridad responsable estaba en posibilidad de considerar que los mismos podrían **constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4°, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 102, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y con ello permitir que el recurrente enderezara una adecuada y pertinente defensa a fin de desvirtuar, de manera adecuada, la hipótesis normativa que resulta adecuada al hecho y no otra diversa.*

Por lo anterior, se estima que desde el emplazamiento se afectó el derecho del apelante a una debida defensa, al privarlo de toda oportunidad de ofrecer medios probatorios adecuados, lo que conculca lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*A tal fin, **debe tenerse en consideración que el recurrente no niega los hechos objeto de la denuncia, consistente en que, al tiempo en que ejerce el cargo de Consejero Electoral, labora como profesor de la Universidad Autónoma del Estado de Querétaro por lo cual recibe una remuneración económica**, dado que su controversia la centra en señalar que dicha actuación no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 102, párrafo segundo, inciso c), de la Ley, ya que no se trata de un acto para el cual se encuentre impedido.*

*De esta forma, **la autoridad electoral responsable debió observar que los hechos denunciados y verificados, están referidos a la supuesta vulneración a la prohibición constitucional de tener otro cargo o comisión remunerado, es decir, que se denunció la posible violación a los principios rectores de la función electoral y sobre esa base emplazar al apelante, sustanciar y resolver el procedimiento, a fin de garantizar el derecho del recurrente a una adecuada defensa.***

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-561/2015, así como al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-240/2016. Adicionalmente y como ha sido expresado al inicio de este apartado, dado el sentido de revocar la Resolución reclamada y ordenar reponer el procedimiento, resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie sobre el resto de los agravios hechos valer.

Efectos de la sentencia

*Por tal motivo, **lo procedente es revocar la Resolución reclamada, para el efecto de que se reponga el procedimiento ante un indebido emplazamiento**, lo que implica declarar la nulidad absoluta de esa actuación y de las practicadas con posterioridad a ese evento, toda vez que no se emplazó al denunciado de manera correcta, con lo cual se afectó el derecho del apelante de acceder a un debido proceso y preparar una defensa adecuada.*

(...)

De lo descrito, se advierte que la propia Sala Superior determinó que la conducta imputada al consejero denunciado consiste en la vulneración a la prohibición constitucional y legal de tener otro cargo o comisión **remunerado**, en contravención a los principios rectores de la función electoral.

En este contexto, resulta relevante analizar las normas que fueron directamente vulneradas y que actualizan una causal grave de remoción.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM establece la siguiente prohibición:

Los Consejeros Electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

(El subrayado es propio).

La conducta del consejero electoral denunciado -concerniente en realizar actividades docentes remuneradas-, encuadra en la porción normativa previamente transcrita cuya redacción y texto corresponden a la reforma constitucional en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, esta norma se reproduce en similares términos en el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformado el veintinueve de junio de dos mil catorce, que prevé lo siguiente:

ARTICULO 64. Los Consejeros Electorales gozaran de las percepciones y remuneraciones que señale el presupuesto que apruebe el Consejo General, conforme al decreto de presupuesto de egresos del estado, mismos que no podrán ser disminuidos; durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Como se observa, fue voluntad del constituyente permanente establecer una **prohibición de rango constitucional** para que los Consejeros Electorales estatales se abstuvieran de desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión, salvo las actividades de docencia, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre que éstas **no sean remuneradas**. Situación que fue recogida por el legislador queretano en la regulación estatal.

Esta disposición tiene por objeto garantizar la independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo de los Consejeros, para que en la organización de las elecciones locales operen los principios rectores de la función electoral, en acatamiento a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de CPEUM.

Es decir, el bien jurídico tutelado por dicha norma consiste en garantizar los principios rectores de la función electoral, entre los cuales se encuentran la independencia y la imparcialidad; de ahí que la vulneración al precepto constitucional invocado atenta directamente contra dichos principios.

Incluso, la propia Sala Superior al resolver el asunto identificado con el número de expediente SUP-RAP-502/2016, referido en líneas precedentes, determinó que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

vulneración a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4°, de la Constitución Federal, podría, en su caso, actualizar lo previsto en el artículo 102, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores, entre otros, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Particularmente, la imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, y el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los actores políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Es aplicable a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**.⁵⁴

Y sirven de apoyo la jurisprudencia y la tesis relevante de la Sala Superior, de rubros: **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN**

⁵⁴ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005 Página: 111.

OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES),⁵⁵ y AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.⁵⁶

Pues bien, es claro entonces que la prohibición constitucional para que los Consejeros Electorales realicen cualquier actividad, desempeñen cualquier cargo o comisión de forma remunerada, garantiza los principios que rigen la función electoral, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe subrayar que la prohibición constitucional apuntada es tajante y contundente y, consecuentemente, no admite excepciones o una interpretación distinta; hacerlo, implicaría desatender una norma constitucional clara y expresa, en contravención a nuestro máximo ordenamiento legal y en detrimento de los principios que guían a la función electoral.

En efecto, la norma constitucional –reiterada por el legislador queretano– no deja margen a interpretaciones distintas o a una aplicación contraria a su texto. En tal virtud, los Consejeros Electorales estatales deberán ocuparse y enfocarse plena y enteramente a las funciones propias de su encargo y permanecer ajenos a cualquier otra fuente de trabajo o comisión que pudiera comprometer su tiempo, eficacia o correcto desempeño y, más importante aún, afectar los principios rectores de la función electoral, fundamentalmente los de independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM.

Por tanto, al estar acreditado que el denunciado como consejero electoral estatal, recibió una remuneración por su actividad docente del uno de octubre de dos mil catorce al quince de noviembre de dos mil dieciséis, incurrió en una violación a la normativa constitucional y legal indicadas.

Aunado a lo anterior, es preciso apuntar que el actuar del consejero electoral denunciado, al haber actualizado el supuesto jurídico previsto en la normatividad

⁵⁵ Jurisprudencia 1/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16.

⁵⁶ Tesis CXVIII/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

electoral, habiendo recibido una remuneración de una institución educativa al mismo tiempo de ser consejero electoral, actualiza la puesta en peligro de los principios rectores de la función electoral, específicamente el de independencia e imparcialidad y la posible subordinación ante un tercero.

A mayor abundamiento, conviene tener presente el contexto social y legal en el que fueron incluidos los principios de imparcialidad e independencia en la normatividad, tal y como se señala a continuación:

Todas las reformas electorales siempre han surgido por una motivación específica, por una causa: La de 1990 fue la que creó el Instituto Federal Electoral para institucionalizar la organización de las elecciones. En 1994 el Instituto Federal electoral se integró con ciudadanos independientes para depositar la función electoral, precisamente en la sociedad, en la ciudadanía. En 1996 el IFE, finalmente, rompió su dependencia con el gobierno para poder así construir su autonomía y consolidar su independencia.

Ahora, la reforma del 2007 de este año, que es un buen año para el Senado de la República y que habremos de votar muy pronto aquí mismo, tiene dos motivaciones centrales: Una es la urgencia de limitar la influencia del dinero en las campañas políticas y en las elecciones; la segunda, la segunda motivación tiene que ver con la necesidad de dar un nuevo rumbo a la relación que existe entre los medios de comunicación concesionados, partidos políticos, candidatos y elecciones⁵⁷.

Los principios que se constitucionalizaron en mil novecientos noventa, como características de la función electoral fueron los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Vale la pena señalar que, en esencia, son casi los mismos que hoy están contemplados en el artículo 41 constitucional, así como en el artículo 116; la única diferencia es que el principio de profesionalismo fue sustituido con la Reforma Electoral de mil novecientos noventa y cuatro por el de independencia.

⁵⁷ DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete; Intervención del Senador Santiago Creel Miranda, visible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf.

En el caso concreto, resulta importante precisar particularmente en qué consisten los principios de independencia e imparcialidad:

*La **imparcialidad**, (...) es una característica que se impone en el desempeño de un cargo público como integrante de la autoridad electoral que supone, como se señalaba, el anteponer a los intereses personales (que legítimamente pueden ser de partido), el interés colectivo y, con ello, posturas que no sean de parte. En todo caso las preferencias políticas que cada individuo tenga son el resultado del derecho fundamental de autonomía política; lo importante es que la actuación como funcionario público electoral no dependa de esa legítima convicción personal, sino de un ejercicio responsable del cargo público⁵⁸.*

La historia de la integración de los órganos electorales se explica, en gran medida, como la búsqueda de condiciones estructurales y formales para propiciar y garantizar un actuar independiente de los intereses políticos de la autoridad electoral.

Como podrá verse más adelante, tanto la determinación constitucional de que los órganos electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, como la existencia de una serie de garantías formales y subjetivas para proteger a los titulares de dichos órganos de los vaivenes de las mayorías políticas, han sido establecidas como mecanismos para procurar la imparcialidad y la independencia de los órganos electorales en el desarrollo de su función.

En ese nuevo contexto resultaba natural incorporar a los principios rectores de la autoridad electoral el de independencia que reflejaba que a partir de ese momento (1994) las decisiones del IFE serían autónomas respecto de las posiciones de parte.⁵⁹

Respecto a la independencia, se señala lo siguiente:

⁵⁸ Chuayffet Chemor, Emilio, "Democracia, idea y realidad", Foro Electoral, México, IFE, núm. 1, abril de 1991, p. 18.

⁵⁹ Capítulo Primero, AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL Y FUNCIÓN ELECTORAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Este principio impone a la autoridad electoral el de mantener una conducta ajena a todo tipo de presiones e intereses particulares de manera que las decisiones que se adopten resulten ciertas, objetivas e imparciales.

La independencia de los órganos electorales no debe ser entendida solamente por lo que no hace a la no injerencia de los poderes federales o locales en la toma de decisiones de los órganos electorales —salvo por lo que hace a las reglas constitucionales y legales que los involucran directa o indirectamente en el nombramiento e integración de los mismos—, sino, además, en el sentido de que ningún partido político, grupo social, organización o persona de cualquier tipo pueda ejercer efectivamente algún tipo de presión que lesione la actuación legal autónoma de dichos órganos.⁶⁰

Aunado a lo anterior, conviene resaltar que la reforma y adición a la CPEUM, específicamente respecto del artículo 116, **fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y la designación del consejero denunciado se efectuó el treinta de septiembre del mismo año, por lo que dicha disposición se encontraba vigente al momento de su nombramiento como Consejero Electoral del organismo público local, y le era aplicable con todos sus alcances. No obstante ello, al ocupar el cargo no renunció a la remuneración económica que percibía por su labor docente, y lo hizo hasta el quince de noviembre de dos mil dieciséis, es decir dos años , un mes y quince días después de que fue designado.**

En razón de lo anterior, aun cuando el denunciado al comparecer en el procedimiento materia de la presente Resolución señaló que no ha faltado a los principios rectores de su función como consejero electoral, lo cierto es que independientemente a que se hubiera mantenido al margen de su función, suponiendo sin conceder que no hubiera emitido durante su gestión algún pronunciamiento que favoreciera a la UAQ de la que es catedrático, lo cierto es que la falta se centra a la remuneración percibida y que la misma corresponde en sí a la vulneración de la norma.

Ello, en atención de que al estar expresamente regulada la prohibición en la constitución y normativa local de percibir remuneración diversa a la que le

⁶⁰ *IDEM*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

correspondía como consejero electoral, atiende a que la investidura de la que se encuentran dotados los funcionarios electorales, no se vea afectada su independencia e imparcialidad por la percepción de ingresos ajenos a los que como funcionarios electorales tienen derecho.

Asimismo, el denunciado señaló en su escrito de comparecencia que el salario, es la contraprestación económica derivada de la realización de un trabajo, siendo la condición para que se actualice la subordinación, por lo que, si no hay salario de por medio, la alegada subordinación a favor de la UAQ, no existe, puesto que en cumplimiento del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución, el consejero denunciado renunció a dicho salario, mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil dieciséis⁶¹, presentado ante dicha Institución universitaria el inmediato día quince.

Al respecto, conviene precisar que se encuentra acreditado en autos que el consejero electoral Jesús Uribe Cabrera protestó el cargo como funcionario electoral, el primero de octubre de dos mil catorce y siguió cobrando como docente de la UAQ durante dos años, un mes y quince días, por lo que la renuncia a la remuneración de la UAQ a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, no deja sin efectos la violación en que incurrió durante este periodo ya que recibió el pago correspondiente.

Ahora bien, tal y como él lo afirma, la subordinación se actualiza al momento de recibir una remuneración, por lo que a su juicio, al haber renunciado a la misma no se actualiza la hipótesis normativa; sin embargo, se insiste, durante dos años, un mes y quince días, se materializó la subordinación de dicho consejero denunciado a los intereses de la UAQ, pues recibió una remuneración pese a la prohibición constitucional y legal.

Es importante precisar que en la exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 41 de mil novecientos noventa y seis, se introdujo la prohibición de que los Consejeros Electorales del entonces Instituto Federal Electoral tuvieran otro empleo, cargo o comisión remunerado para garantizar el profesionalismo y la plena dedicación a sus funciones electorales.

⁶¹ Visible a foja 1025 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

Esta prohibición se replicó para los Consejeros Electorales de los OPLE, en la reforma de febrero de dos mil catorce al artículo 116 de la CPEUM por lo que resulta evidente que en el caso concreto, Jesús Uribe Cabrera, al recibir la remuneración por parte de la UAQ realizó conductas que atentan contra los principios de independencia e imparcialidad y se subordinó a un tercero, inobservando la prohibición constitucional y legal.

Ahora bien, la interpretación del artículo 5 y 116 constitucionales no puede ser analizada, como lo sugiere el denunciado, como un enfrentamiento de derechos sino como dos elementos de un conjunto que se complementan. A través de la prohibición de recibir una remuneración distinta a la atinente por su encargo como Consejero Electoral se busca preservar la independencia de los funcionarios. El requisito es exigible para todos aquellos que desean desempeñar el cargo. En el caso de estudio el requisito estaba vigente al momento de la participación del ciudadano denunciado en el proceso por lo que le era aplicable. No existe una contraposición de derechos sino un complemento y articulación de situaciones distintas.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3°, de la Constitución General, *los Consejeros Electorales estatales percibirán una remuneración acorde con sus funciones*, lo que resta todavía más fuerza a los argumentos y defensas del denunciado y pone en evidencia que no se viola su derecho fundamental a recibir una remuneración, en el entendido de que ésta debe corresponder exclusivamente al cargo público que desempeña y no a actividades docentes.

Finalmente, se aparta de la verdad que, en el caso, la aplicación del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4 de la Constitución General, sea incompatible con la narrativa del artículo 1° del mismo ordenamiento y con los tratados internacionales, ya que, como se señaló, los derechos humanos no son de ejercicio ilimitado, sino acorde con las condiciones y restricciones que la misma norma suprema prevé.

Al respecto, el artículo 1°, párrafo primero, constitucional expresamente dispone “que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**".

Como se observa, la propia disposición que invoca el denunciado, admite restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, como lo es, en el caso, el trabajo remunerado, ya que para acceder y desempeñar cargos de Consejeros Electorales estatales se requiere, entre otros requisitos y prohibiciones, no percibir remuneración, incluso por actividades docentes.

De la misma forma, no se advierte que la restricción constitucional señalada entre en conflicto o sea incompatible con alguna disposición de naturaleza internacional, puesto que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha aceptado como regla general para limitar este tipo de derechos que: las limitaciones estén establecidas en la Constitución, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática y que tengan un fin legítimo, lo que se colma en el caso, según se demostró párrafos arriba.

-Supuesto consentimiento de esta autoridad y MC sobre su actividad docente.

Al respecto, es necesario señalar que el denunciado parte de la premisa equivocada consistente en que el sólo hecho de haber informado de sus actividades como profesor universitario durante el proceso que culminó en su designación como consejero, implicó también el conocimiento por parte del partido quejoso -y de esta autoridad- de que recibía una remuneración por ello, lo cual es impreciso porque el entonces aspirante no encuadraba en la prohibición normativa ahora analizada.

Es decir, en la etapa de designación, Jesús Uribe Cabrera, en su calidad de entonces aspirante, estaba en todo su derecho de ejercer la profesión que quisiera y recibir la remuneración económica correspondiente; sin embargo, al momento de ser designado es cuando se actualiza la prohibición constitucional y legal ahora analizada.

Para demostrar lo anterior, es menester destacar que el treinta de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General aprobó, entre otros, la designación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

Jesús Uribe Cabrera, como Consejero Electoral del IEEQ, mediante Acuerdo INE/CG165/2014.

Su selección se realizó luego de agotarse las etapas de verificación de requisitos legales, examen de conocimientos, ensayo presencial, valoración curricular y entrevista, sobre la base de los documentos aportados por el entonces aspirante y los correspondientes a cada una de las etapas mencionadas.

Sobre el particular, al citado acuerdo INE/CG165/2014, se adjuntó el Dictamen correspondiente al ahora denunciado y en autos obra, en copia certificada, el expediente que se integró con motivo de su designación.

Para lo que importa a este asunto, debe destacarse la información contenida en el Currículo de Jesús Uribe Cabrera, en el apartado de “Trayectoria académica o docente”, en la cual efectivamente consta su actividad como docente de distintas materias, en los términos siguientes:

Nombre del curso o materia	Actividad	Tipo de participación	Fecha de impartición	Reconocimiento o constancia obtenido
Políticas públicas	Asignatura Licenciatura	DOCENTE	2014	NOMBRAMIENTO
Derecho Constitucional Local	Asignatura Posgrado	DOCENTE	De 2012 a la fecha	NOMBRAMIENTO
Teoría del Estado	Asignatura Licenciatura	DOCENTE	De 2012 a la fecha	NOMBRAMIENTO
Problemas socioeconómicos de México	Asignatura Posgrado	DOCENTE	2010-2012	NOMBRAMIENTO
Derecho Municipal	Asignatura Licenciatura	DOCENTE	2009-2011	NOMBRAMIENTO
Derecho administrativo	Asignatura Licenciatura	DOCENTE	De 2001 a la fecha	NOMBRAMIENTO
Derecho constitucional	Asignatura Licenciatura	DOCENTE	De 2001 a la fecha	NOMBRAMIENTO

Asimismo, en el texto de su currículum se asentó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

Dentro de las actividades docentes ha sido Profesor en la Facultad de Derecho (Licenciatura y Posgrado) y en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Querétaro, impartiendo las materias de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional Local, Derecho Municipal, Teoría del Estado, Políticas Públicas del Poder Ejecutivo y Derecho a la Información.

En la Universidad Contemporánea, CUDEC fue Docente en la Licenciatura de Derecho, Administración y Comercio Internacional. Ha impartido las materias de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Económico y Administración Pública, Introducción al Estudio del Derecho.

Además ha impartido cursos y ponencias en diversos foros nacionales e internacionales en temas relacionados con Transparencia Gubernamental y Derecho de Acceso a la Información Pública. Cuanta con un curso de Corrupción Política y Económica en América Latina, impartido por la Universidad de Salamanca, España.

También consta la “Declaración bajo protesta de decir verdad” suscrita por el ahora denunciado, mediante la cual declaró que cumplía con los requisitos previstos en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numerales 1 y 2, de la Constitución General; 100, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, y Décimo Quinto, párrafo 1, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, consistentes en:

- a)** Que soy mexicano (a) por nacimiento y no he adquirido otra nacionalidad;
- b)** Que me encuentro en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos;
- c)** Que no he sido condenado (a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- d)** Que no he sido registrado (a) como candidato (a) a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación;
- e)** Que no desempeño ni he desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años;
- f)** Que no me encuentro inhabilitado (a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- g)** Que no me he desempeñado, en por lo menos los últimos cuatro años, como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

gobierno de la federación o de las entidades federativas, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

- h)** Que no soy jefe de gobierno del Distrito Federal, gobernador (a), secretario (a) de gobierno o su equivalente a nivel local.
- i)** Que no soy presidente municipal, síndico o regidor (a) o titular de dependencia de ningún ayuntamiento.
- j)** Que toda la información que con motivo del procedimiento de selección y designación a que se refiere la convocatoria, he proporcionado o llegue a proporcionar es veraz y toda la documentación que he entregado o llegue a entregar es auténtica.
- k)** Que acepto las reglas establecidas en el presente proceso de selección y designación.
- l)** Que doy mi consentimiento para que mis datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

Como se observa, ni en los datos curriculares, ni en la parte correspondiente al cumplimiento de requisitos, se desprende información alguna relativa al cobro o remuneración por actividades docentes; tampoco se aprecia información de esa índole en algún otro documento del expediente.

De esta forma, opuestamente a lo alegado por el denunciado, los datos y constancias que conforman su expediente de designación como consejero electoral no permitían conocer, desde ese momento, que cobrara en alguna institución educativa en razón de realizar actividades de docencia.

No obstante, se insiste, que en su calidad de aspirante podía recibir la remuneración correspondiente, porque es hasta el momento en el que se le designó como Consejero Electoral cuando se actualizó la hipótesis normativa que ahora se analiza, a saber, recibir una remuneración económica diversa a la del cargo de Consejero Electoral.

En efecto, es hasta que fue nombrado consejero electoral, cuando debía realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales inherentes al cargo, particularmente, ajustar sus actividades a la prohibición de referencia.

En consecuencia, es infundado su argumento de que se trataba de una cuestión conocida y avalada por el partido político quejoso o por esta autoridad electoral

nacional y, por ende, que se tratara de una cuestión consentida, porque, se reitera, cuando se tuvo conocimiento de su profesión como docente, fue en su calidad de aspirante.

Ahora bien, es importante señalar que el sólo hecho de ser profesor en la UAQ, no actualiza ninguna infracción o falta, pero sí lo es el **recibir una remuneración económica por ello**, por tanto, al quedar plenamente acreditado que Jesús Uribe Cabrera, recibió remuneraciones por actividades docentes, al tiempo que ejerce el cargo de Consejero Electoral del IEEQ incumpliendo la prohibición establecida el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM y el artículo 64, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, al quedar acreditado la violación directa al mandato constitucional, se actualiza la causa grave de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, consistente en *realizar conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de tercero*.

A mayor abundamiento, cabe señalar que durante la sustanciación del presente procedimiento, el Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera presentó la declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de cuyo análisis se desprende que tuvo tres retenedores durante dicho ejercicio: i) el IEEQ, ii) la UAQ y un tercero.

En este contexto, en uso de la facultad indagatoria, y en estricto apego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad previstos en el Reglamento en la materia, la UTCE levantó una Acta Circunstanciada mediante la cual se dio fe de la búsqueda en internet respecto del tercer RFC, el cual pertenece a una universidad privada denominada Universidad Mondragón-UCO.

Dichas documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de documentos originales o copias certificadas, según el caso, expedidos por autoridades de la UTCE⁶² y del SAT, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE, invocado en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

⁶² La UAQ es un organismo público descentralizado del Estado, con fundamento en el artículo 1° de su Ley Orgánica.

Esto evidencia que el consejero denunciado, no sólo recibió remuneraciones por parte de la UAQ sino también por parte de una institución educativa privada, lo cual reafirma aún más la inobservancia del consejero al mandato constitucional y legal.

F) Individualización de la falta

En este asunto, como se demostró, Jesús Uribe Cabrera, además de desempeñar su cargo como consejero electoral, paralelamente realizó actividades de docencia remuneradas, lo que implica la violación directa y frontal de una prohibición constitucional [artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4º] y legal [64 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro], vulnerando con ello los principios de imparcialidad e independencia [artículo 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE].

Por tanto, se considera que el denunciado ha incurrido en una **causa grave** que amerita su **remoción**.

Ha de destacarse que esta sanción es **acorde, razonable y proporcional** con la gravedad de la falta cometida, por lo siguiente:

- 1) Se trata de la violación franca y directa a una norma de rango constitucional; así como a una norma legal estatal.
- 2) Se actualiza una causa grave de remoción, en términos de la ley;
- 3) Quedó acreditado que el denunciado ha realizado actividades de docencia **remuneradas** desde que fue designado consejero estatal electoral en dos mil catorce y hasta el catorce de noviembre de dos mil dieciséis—es decir cobró durante dos años—, a sabiendas de que existía una prohibición constitucional y legal para ello. Por lo que, se trató de un acto doloso, y que no fue aislado o que se haya realizado en una sola ocasión, sino que se trató de una conducta continua y permanente.
- 4) Con su actuar, el consejero denunciado deja de garantizar los principios rectores de la función electoral, principalmente los de independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo, puesto que dichos principios

son los que se garantizan a través de la prohibición constitucional analizada;

- 5) La remoción es adecuada, razonable y justa porque tiene un fin legítimo; a saber: la preservación y vigencia efectiva de los principios constitucionales que rigen a la función electoral y que deben ser cabalmente observados por los Consejeros Electorales estatales;
- 6) La remoción es una consecuencia ejemplar para reprochar ese tipo de violaciones y para inhibir en el futuro su comisión.
- 7) En el caso, existen además otros elementos que acentúan la gravedad de la falta:
 - i) Tipo de cargo: Consejero estatal electoral.
 - ii) Tipo de órgano al que pertenece: Órgano de dirección superior del IEEQ.
 - iii) Relevancia del cargo: Organización de las elecciones.
 - iv) Escolaridad y perfil: El denunciado es Licenciado en Derecho; Maestro en Administración Pública Estatal y Municipal; cuenta con especialidad en Derecho Administrativo y Estudios de Doctorado en Derecho (según su información curricular). Esto es, se trata de un perito en Derecho que conocía la norma prohibitiva (tan es así que en el presente caso intenta justificar o demostrar que no le es aplicable).

En mérito de lo anterior y tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las características, temporalidad y contexto que rodean a la falta, el tipo de cargo y relevancia del mismo, así como el perfil y trayectoria académica de la persona, es que se arriba a la conclusión que la remoción es la medida necesaria, idónea y razonable frente a la violación constitucional y legal cometida.

En otros términos y de forma esquemática, a continuación se exponen las razones que dan soporte a la sanción de remoción y, a la par, que evidencian que una sanción distinta o menor sería insuficiente para reprimir la conducta antijurídica del denunciado:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

Tipo de norma transgredida	Constitucional: artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4° Legal: 102, párrafo 2, inciso a), de LGIPE y 64, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Bien jurídico violado	Los principios rectores de la función electoral, particularmente los de independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo.
Tipo de falta	Acción: realizar actividades docentes remuneradas.
Intencionalidad	Dolo: El denunciado conocía la prohibición constitucional y legal, no obstante ello, recibió remuneraciones adicionales a su encargo de Consejero Electoral durante dos años, y fue hasta que esta autoridad nacional lo emplazó cuando solicitó la suspensión del pago.
Circunstancias de modo, tiempo y lugar	Modo: Recibir indebidamente una remuneración por actividades docentes en una Universidad pública, violentando con ello los principios de independencia, imparcialidad, profesionalismo y objetividad. Tiempo: Violación de tracto sucesivo, actualizándose desde que fue designado consejero electoral y hasta el catorce de noviembre de dos mil dieciséis (dos años). Es decir, de forma continua y permanente. Lugar: En el estado de Querétaro, esto es, en la demarcación territorial en la que ejerce sus funciones como consejero electoral.
Singularidad o pluralidad de la falta	Singular, al tratarse de una sola conducta infractora, prolongada en el tiempo.
Reincidencia	No se tiene acreditada que haya sido sancionado por igual falta en el pasado.
Cargo del denunciado y órgano al que pertenece	Consejero Electoral del IEEQ.
Relevancia del cargo	Integrante del órgano de dirección del Instituto estatal electoral, máxima autoridad administrativa electoral en la entidad, encargada de la organización de las elecciones de su competencia.

Perfil del denunciado	Licenciado en Derecho Maestro en Administración Pública Estatal y Municipal Especialidad en Derecho Administrativo Estudios de Doctorado en Derecho
------------------------------	---

En suma, de los elementos, circunstancias y elementos precisados se arriba a la conclusión que la falta fue de una entidad mayúscula, lo que sirve de base para determinar la remoción del denunciado.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido en el SUP-RAP-502/2016, en el cual se determinó que *“de tenerse por acreditada la prohibición prevista en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4°, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, deberá tomarse en cuenta que esta Sala Superior estima que la última de las disposiciones normativas citadas no debe interpretarse en forma aislada y, por ende, considerar que únicamente prevé una sola sanción (remoción), pues, conforme al principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, las conductas irregulares en las que pueden incurrir los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, las que de acuerdo a la gravedad que revisten, se sancionan con hipótesis de diversa entidad; esto es, que las conductas antijurídicas en que incurran deben calificarse de acuerdo a la gravedad que revisten, por lo cual se considera que la remoción no es la única sanción a imponer”*.

No obstante lo anterior, en una nueva reflexión, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-89/2017 y sus acumulados, determinó que no proceden las sanciones intermedias, razón por la cual, en el caso, al acreditarse la falta grave prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, procede la remoción como la única sanción posible en los procedimientos sancionadores contra los Consejeros Electorales de los OPLE.

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Tomando en consideración que en el presente caso se determinó la remoción de Jesús Uribe Cabrera, del cargo de Consejero Electoral del IEEQ, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 55, numeral 2, del Reglamento de Remoción, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

debería iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva, en los términos establecidos en el artículo 101 de la LGIPE y el Libro Segundo, Título Primero del reglamento anteriormente citado.

No obstante lo anterior, Jesús Uribe Cabrera fue designado por tres años para ocupar el cargo de Consejero Electoral del IEEQ, periodo que concluye en septiembre del presente año; por lo que actualmente se encuentra en curso la convocatoria correspondiente y no se advierte la necesidad de realizar trámite adicional.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **fundado** el presente procedimiento, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se **remueve** a Jesús Uribe Cabrera, de su cargo como Consejero Electoral del IEEQ.

TERCERO. Se **instruye** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que, en su momento, inicie a los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva.

CUARTO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSIME.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

Notifíquese la presente Resolución, **personalmente** a las partes; por **oficio** al Presidente del IEEQ, así como al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**